

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DECISIÓN N°31/2019

**Por la cual se resuelve la disputa de negociabilidad NEG-04/18
Presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta
Contra la Autoridad el Canal de Panamá**

ANTECEDENTES Y COMPETENCIA

La Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC) certificada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) como organización sindical y representante exclusivo (en adelante RE) de la unidad de capitanes y oficiales de cubierta (en adelante UN), presentó el 7 de febrero de 2018 ante la JRL, solicitud de resolución de disputa de negociabilidad con la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), para negociar en base a intereses y conforme al numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, el número, tipo y grado de trabajadores pertenecientes a la unidad negociadora Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, tecnología a utilizarse, medios y métodos para desempeñar las asignaciones de trabajo, que se den en todas las maniobras de remolcador relacionadas al tránsito de buques por el canal ampliado, incluyendo, las esclusas de Agua Clara y Cocolí, en sus cauces de aproximación, escoltas, maniobras de emergencia, salvamento y toda maniobra solicitada de manera no programada (f.1).

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 numeral 2 de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL tiene competencia para “Resolver disputas sobre negociabilidad” y en virtud de dicha competencia legal, y conforme a su Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad – Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000, le corresponde resolver la presente disputa identificada como NEG-04/18.

La denuncia fue repartida a la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg como ponente (f.10) y se le corrió traslado a la ACP para que contestara en el término de quince días calendario (f.12), lo que hizo mediante el escrito remitido por facsímil y en original el 6 de marzo de 2018, firmado por la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, señora Dalva Arosemena (fs.13 a 17 y reversos).

La audiencia fue programada para el 29 de mayo de 2018 (f.20) y el 24 de mayo de 2018, la apoderada especial de la ACP (f.21, licenciada Danabel R. de Recarey (fs.30 a 34), interpuso solicitud de pérdida del objeto litigioso y litispendencia, por lo que la JRL suspendió la audiencia, corrió traslado a la UCOC (fs.42, 43 y reverso), quien presentó en término su oposición (fs.46 a 49), y ordenando la JRL que se prosiguiera con el proceso (fs.60 a 64 y reverso). En la Resolución N°151/2018 de 27 de agosto de 2018, la JRL resolvió “Negar la solicitud de declaración de pérdida del objeto litigioso-sustracción de materia y litispendencia presentada por la Autoridad del Canal de Panamá dentro del proceso para la resolución de disputas sobre la negociabilidad incoado en su contra por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, identificado como NEG-04/18”, por considerar que en el proceso NEG-08/16 se solicitaba negociar asunto diferente, en base al numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, específicamente en cuanto a cambios en las condiciones de empleo de los trabajadores de la UCOC en el canal ampliado (f.64).

Se reprogramó la audiencia para el 20 de noviembre de 2018 (f.66 a 67 y reverso) y como dicha fecha ya había sido asignada en el calendario de la JRL a otra audiencia en otro caso, se reprogramó para el 19 de noviembre de 2018 (fs.68 a 69 y reverso).

Atendiendo lo indicado por una de las partes, en cuanto a que no le era posible asistir en esta nueva fecha, se reprogramó para el 20 de febrero de 2019 (fs.73 y 78 y reverso), en la que efectivamente se llevó a cabo con la presencia de los miembros de la JRL y las partes (fs.84), se escucharon los alegatos iniciales y se admitieron las pruebas presentadas y aducidas por ambas, luego de resolverse las objeciones formuladas por las partes, y se estableció que se les notificaría la fecha para continuar con la audiencia y evacuar las declaraciones de los testigos admitidos. El 21 de mayo de 2019, en la continuación del acto de audiencia en las oficinas de la JRL con participación de los miembros y las partes (f.145), la ACP anunció que estaba retirando sus testigos, según señaló, por considerar que las pruebas que la JRL requería para determinar la negociabilidad ya constaban en el expediente (f.163). En virtud de lo anterior, y por solicitud del representante de la UCOC, capitán Cristóbal Fálquez, la JRL aceptó la petición de que los alegatos fueran presentados por escrito (f.164) y lo hicieron oportunamente, la ACP (fs.150 a 157) y la UCOC (fs.158 a 162).

El 24 de junio de 2019, con informe secretarial se hizo del conocimiento de la ponente que el expediente pasaba a su despacho por encontrarse en fase de decisión (f.166) y el 16 de julio de 2019 esta extendió el término para presentar proyecto de decisión (f.167). El 6 de septiembre de 2019 remitió el proyecto señalado a Secretaría Judicial para la lectura y aprobación del resto de los miembros.

POSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE (UCOC)

En el escrito de UCOC de la disputa de negociabilidad recibido en la JRL el 7 de febrero de 2018, se plantea que está motivada por la negativa de la ACP a negociar en base a intereses:

“...el número, tipo y grado pertenecientes a la unidad negociadora Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, tecnología a utilizarse, medios y métodos para desempeñar las asignaciones de trabajo, que se den en todas las maniobras de remolcador relacionadas al tránsito de buques que transiten por el Canal Ampliado, incluyendo, las esclusas de Agua Clara y Cocolí, en cauces de aproximación, escoltas, maniobras de emergencia, salvamento y toda maniobra solicitada de manera no programada...” (f.1)

La UCOC señaló que solicitó a la ACP negociar lo anterior con fundamento en la Sección 11.07- Inicio de la Negociación de la Convención Colectiva de la Unidad de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante la convención colectiva), el Reglamento de Relaciones Laborales (Capítulo I Artículo 4, Capítulo VI Secciones Tercera-Método de Negociación en Base a Intereses y Cuarta-Negativa a Negociar) y en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece:

“Artículo 102. *Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:*

1. ...
3. *El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”*

En su escrito dirigido a la JRL, el representante de UCOC, capitán Cristóbal Fálquez, señaló que mediante la Nota UCOC-370-2017 de 15 de diciembre de 2017, y que aportó junto con su escrito presentado ante la JRL, que le solicitaron

al Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, señor Esteban Sáenz, negociar **en base a intereses**:

“...el número, tipo y grado de los trabajadores pertenecientes a UCOC, tecnología a utilizar, medios y métodos para desempeñar las asignaciones de trabajo, que se den en todas las maniobras de remolcador relacionadas al tránsito de todo buque que transite por Canal Ampliado, incluyendo, las esclusas de Agua Clara y Cocolí, sus cauces de aproximación, escoltas, maniobras de emergencia, salvamento, y toda maniobra solicitada de manera no programada.

Nuestro interés es promover el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del Canal y la calidad del ambiente de trabajo.” (fs.5 y 6)

Explicó la UCOC a la JRL que en la convención colectiva vigente no se incluyeron los temas propuestos en la solicitud de negociación en base a intereses, sino que solo se trató el tema de la compensación adicional especial de la Sección 24.17, que se da a los trabajadores de su UN que laboran en **“las Unidades del Atlántico y Pacífico de la Sección de Remolcadores”** en reconocimiento a los nuevos trabajos que representa asistir a los buques que transiten sin el uso de locomotoras y con asistencia de remolcadores. Indicó además que la cuestión o cuestiones deben ser planteadas una vez que la negociación inicie, de acuerdo con el artículo 65 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y que en la negociación en base a intereses, pueden llevarse a la mesa los temas del tipo, número y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo y que por ello, la solicitud que le hicieron a la ACP es clara sobre los temas que se quieren tratar; también planteó que de acuerdo al señalado artículo 65 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, es en la mesa de negociación que se exponen los intereses y será allí en la que la Administración podrá usar su derecho a invocar la no negociabilidad de una o más cuestiones en específico. Añadió que la solicitud de negociación tiene como objetivo mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo, por lo que, a su juicio, la respuesta de la ACP en cuanto a que no hay propuestas específicas, no es una excusa válida de acuerdo a la ley, reglamentos o convenciones colectivas de UCOC, para no iniciar la negociación solicitada.

Y con su escrito de disputa de negociabilidad, presentó como pruebas las cartas UCOC-370-2017 y UCOC-386-2017 de 28 de diciembre de 2017, ambas firmadas por el capitán Cristóbal Fálquez (fs.5 a 7), así como la carta de 10 de enero de 2018 firmada por el señor Rogelio A. Gordón, Gerente Ejecutivo Interino de Recursos de Tránsito y un memorando de entendimiento firmado por la ACP y UCOC el 28 de octubre de 2015 (f.9).

En la carta UCOC-386-2017 de 28 de diciembre de 2017, el Secretario General de UCOC, capitán Cristóbal Fálquez, le señaló al Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP, que de acuerdo con el contenido de la nota UCOC-370-2017 que fue entregada el 18 de diciembre de 2017, estaban preparados para iniciar las negociaciones en base a la Sección 11.07 de la convención colectiva y que de acuerdo a sus cálculos, el plazo tope para darle inicio al proceso correspondía al miércoles 10 de enero de 2018, y le solicitó que le indicara el lugar, horario, tiempo de preparación y equipo negociador que la administración estuviera considerando para ello (f.7).

En el Memorando de Entendimiento firmado el 28 de octubre de 2015 por la Administración y la UCOC, las partes acordaron *“...negociar el tema del Canal ampliado en la presente negociación de este convenio colectivo.”*, que *“en la propuesta de convención colectiva de la ACP, el Artículo 21 se modificará para detallar el tema económico del Canal ampliado.”*, *“que en la propuesta de convención colectiva de EL SINDICATO, se incluirá un nuevo artículo para negociar el tema económico del Canal ampliado.”* e *“intercambiar las propuestas de la sección adicionada al Artículo 21 de la ACP y del nuevo artículo de la*

UCOC...en adición al articulado de las propuestas de convenciones colectivas intercambiadas el 5 de mayo de 2015” y establecieron “el viernes 6 de noviembre de 2015 para el intercambio de estas propuestas.” (f.9)

En el acto de la audiencia del 20 de febrero de 2019, el capitán Manuel Ceballos, representante de la UCOC, llevó la vocería para exponer los alegatos iniciales en cuanto a la controversia y señaló principalmente que, los temas de la negociación solicitada en base a intereses eran de **“canal ampliado, escoltas, las mejoras dentro de las esclusas, las maniobras de emergencias y cualquier otra maniobra no contemplada o de emergencia para estas nuevas esclusas o para este nuevo trabajo”** (f.123) y que no estaban incluidos en la convención colectiva. Hizo un recuento de la solicitud de negociar en base a intereses que presentó ante la ACP que resultó en la respuesta negativa de esta. Señaló que esta clase de negociación no requiere de propuesta y que lo que correspondía era que durante la negociación las partes plantearan la cuestión, los intereses individuales y los intereses comunes para luego acordar un estándar y proceder con el mismo y consideró que por ello, la etapa en que la ACP se negó a negociar, no era aquella en la que podía hacerlo, sino que debía señalar durante las negociaciones en la mesa si algo no era negociable, porque dijo, es una vez iniciada la negociación, que se podrían ver los intereses en común y decidir la negociabilidad, y que no correspondía una negativa por falta de una propuesta que no es requerida en este tipo de negociación (f.124).

Como pruebas, en la etapa respectiva, el capitán Cristóbal Fálquez, presentó el Memorando de Entendimiento (Prueba #1-UCOC- f.85) firmado por él por parte de la UCOC y por el señor José Rivera por parte de la ACP, que señaló, guarda relación con el caso, porque dijo que es la prueba documental de que durante el proceso de negociación solamente se negoció el aspecto económico (f.127), también presentó una minuta de lo ocurrido durante las sesiones de negociación relativo al artículo 45 propuesto, que según indicó, demuestra que las negociaciones de la convención colectiva se referían únicamente al aspecto económico del canal ampliado (Prueba #2-UCOC- f.86) y se reiteró de las pruebas que presentó con su escrito (f.128).

En cuanto a las pruebas presentadas por la ACP, objetó la Prueba #3 – ACP relativa al anexo del Memorando de Entendimiento de 22 de junio de 2011 por estar en inglés, en blanco y sin firma; así como la Prueba #6 - ACP de la Decisión N°1/2028 proferida en el proceso NEG-08/16, por referirse a un proceso de negociación intermedia que es distinto al de intereses. Señaló que no objetaba el resto de las pruebas incluidas, las testimoniales aducidas por la ACP.

La JRL admitió todas las pruebas presentadas por la UCOC y desechó la objeción presentada por la ACP a la Prueba #2 – UCOC, por ser copia cotejada con el original del documento y como tal fue admitida.

En sus alegatos finales escritos, UCOC hizo un recuento de los hechos que dieron origen a la controversia en examen, y que reiteró, comenzó cuando el ingeniero Gordón, Gerente Ejecutivo Interino de Recursos de Tránsito contestó a la solicitud de negociación en base a intereses, señalando que UCOC no incluyó propuesta específica y que en algunas instancias las asignaciones señaladas en la solicitud ya ocurrían desde el 26 de junio de 2016, previo a la firma de la convención colectiva y para las cuales ya existen procedimientos operativos que contemplan aspectos de seguridad y se han implementado los elementos que la UCOC mencionó en su solicitud. También se explicó en dichos alegatos finales que:

“Adicionalmente podemos indicar que al momento de solicitarle a la administración la cuestión a negociar era y sigue siendo un tema novedoso que no se daban por los primeros 101 años que tiene de existir la franja canalera. Es importante resaltar que ‘el número, tipo y grado de trabajadores asignados a asistir buques que transitan las nuevas esclusas de Aguas Claras y Cocolí además de sus nuevos cauces, la tecnología, los medios y métodos para desempeñar este trabajo’ tampoco fueron incluidos en la Convención Colectiva celebrada entre UCOC y la ACP. Reiteramos que estos mismos puntos, tampoco fueron parte del proceso de

negociación del contrato colectivo, tal como lo dice el memorando de entendimiento del 28 de octubre de 2015, visible a foja 85 del expediente, documento en el cual claramente se establece que **'se negociaría el tema económico'**, según lo disponen los puntos tercero y cuarto del mencionado MDE, es decir, solo se negoció y se tocó el tema económico del Canal Ampliado. Ni en la negociación ni en la convención colectiva se discutió o acordó ninguno de los temas que habla el numeral 3 del artículo 102 de la ley orgánica, toda vez que las discusiones giraron exclusivamente en cuanto a la manera de remunerar económicamente, tal como se observa al analizar las fojas 86 y 87.

...

Es importante señalar que el método de negociación en base a intereses no exige que se le plantee en la solicitud cómo se promueve el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo. Más bien, nos dice que los intereses de ambas partes deben tener como norte mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo, lo cual se logra durante el diálogo entre las partes, es decir durante la negociación en sí, ...

Vemos además que la Autoridad del Canal de Panamá alega tener procedimientos ya establecidos que contemplan temas de seguridad que mencionamos en nuestra solicitud de negociación en base a intereses. Sin embargo, la Administración no ha presentado prueba de ello, no tenemos conocimiento de estos procedimientos que contemplan los temas de seguridad, los cuales se desconocen y que por razones obvias, ya que al no haber iniciado la negociación en base a interés, los representantes de la administración no han podido escuchar nuestros intereses." (fs.160 a 162)

Por los argumentos antes señalados y los hechos que dijo probados, la UCOC solicitó a la JRL que ordene a la ACP negociar en base a intereses lo solicitado (f.162).

POSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA (ACP)

Al recibir el traslado de la solicitud de disputa de negociabilidad presentada en su contra, la ACP contestó en tiempo oportuno mediante el escrito RHRL-18-135 de 6 de marzo de 2018, presentado en original ante la JRL en dicha fecha, y en el cual la señora Dalva Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, hizo referencia a aquella, primero con un resumen de los antecedentes de los hechos sobre la solicitud de negociación que UCOC hizo a la ACP en la nota de 15 de diciembre de 2017 para negociar en base a intereses, así como en la nota de 28 de diciembre de 2017, solicitando el cumplimiento del plazo para iniciar negociaciones, y también se refirió a las respuestas dadas por el Gerente Ejecutivo Interino de Recursos de Tránsito, acerca de la falta de propuestas específicas de la solicitud y de que, en algunas instancias, desde el 26 de junio de 2016 ya ocurrían las asignaciones de trabajo, previo a la firma de la convención colectiva vigente y con procedimientos operativos que contemplaban aspectos de seguridad; y que como se habían implementado los elementos mencionados en la nota de UCOC, consideraba que no correspondía la negociación en base a intereses.

Luego, al citar la norma que la UCOC utilizó como fundamento de solicitud, o sea, el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, indicó que:

"Cabe resaltar que la solicitud de negociación presentada por el señor Fálquez, solo se limitó a pedirle al VPE de OP, negociar ciertos asuntos en base a intereses; no obstante, no sustentó cómo los temas de su interés, mejorarían la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional y la calidad del ambiente de trabajo. Al no proveerle a la ACP una visión clara sobre sus objetivos y de cómo estos se lograrían, no le brindó suficientes elementos para determinar la viabilidad de negociar con base en esta metodología. En ese sentido, la falta de información en la solicitud de negociación del 15 de diciembre de 2017, presentada por el señor Fálquez, colocó a la ACP en una posición que le impidió evaluar si compartía intereses

en común con la UCOC o si los asuntos que elevó como interés, no entraban en conflicto con la Ley Orgánica y los reglamentos; si estos eran viables y/o repercutían de alguna manera en el funcionamiento eficiente, ininterrumpido y seguro del Canal. Asimismo, en desconocimiento de los intereses de la UCOC, difícilmente la ACP podía asignar recursos, entre ellos, las personas facultadas expresamente para lograr acuerdos.

Es al momento de presentar la solicitud a la JRL para que intervenga en la solución de la disputa de negociabilidad NEG-04/18, que el señor Fálquez expone puntos específicos relacionados con su solicitud de negociación. En vista de que la UCOC no presentó una propuesta clara, la ACP difícilmente podía declarar como negociables, asuntos que eran de su desconocimiento.”

Con fundamento en los señalados argumentos, la ACP solicitó a la JRL que desestime la disputa de negociabilidad identificada como NEG-04/18 (fs.16, reverso y 17).

Durante la fase de audiencia, al presentar sus alegatos iniciales, la apoderada especial de la ACP, licenciada Danabel Rodríguez de Recarey, hizo un recuento de las normas aplicables a las negociaciones en base a intereses, así como de los hechos acontecidos desde la solicitud de negociación que la UCOC hizo a la ACP y la respuesta que el señor Gordón le dio. Argumentó que la solicitud presentada por la UCOC omitió señalar cómo los temas que les interesaba negociar mejorarían la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional o la calidad del ambiente de trabajo, y que, por ello, no se le permitió a la ACP tener una visión clara de los objetivos e intereses y cómo se lograrían. Añadió que la ACP no contó con suficientes elementos para determinar la viabilidad de la solicitud de UCOC y que esta tampoco los aportó ante la JRL y a lo largo del proceso. También señaló que le corresponde a la parte solicitante comprobar y a la JRL verificar que la solicitud de disputa cumple con el Reglamento para la Resolución de Disputa sobre Negociabilidad en su artículo 3 numeral 5.

También se refirió a los antecedentes de la convención colectiva celebrada por la ACP y UCOC, incluyendo la firma de memorandos de entendimiento fechados 9 de diciembre de 2009, para adoptar como propios algunas normas de la convención colectiva de la UN de los Trabajadores No Profesionales; 22 de junio de 2011, para hacer pruebas para desarrollar la metodología de trabajo en las nuevas esclusas de Agua Clara y Cocolí; procesos como el de estancamiento EST-01/14 resuelto por la JRL mediante la Decisión N°02/2015 de 21 de enero de 2015, sobre las reglas básicas de negociación y por el cual las partes suscribieron el memorando de entendimiento de 9 de marzo de 2015 y luego de lo cual dijo, las partes intercambiaron propuestas el 5 de mayo de 2015, y el 28 de octubre de 2015 suscribieron un memorando de entendimiento para el tema del canal ampliado en la negociación del convenio colectivo que entró a regir el 7 de agosto del 2016, incluyendo el tema económico. Añadió que el 14 de enero de 2016 la UCOC pidió a la ACP iniciar negociación intermedia sobre las condiciones de empleo del canal ampliado que inició operaciones el 26 de junio de 2016 y la JRL resolvió el 12 de octubre de 2017 la solicitud de UCOC y declaró negociable el tema de las condiciones de empleo, pero no la obligación de negociar por ausencia de propuesta específica y el 15 de diciembre de 2017 la UCOC presentó la solicitud de negociar en base a intereses, que según dijo, es básicamente sobre las asignaciones en el canal ampliado, lo que hizo nuevamente carente de propuestas específicas, y sobre un tema de asignaciones de trabajo que son un derecho de la Administración y que se dan antes de la inauguración del canal ampliado.

Destacó, que la asignación para laborar en las esclusas de Cocolí y Agua Clara al igual que la asignación del trabajo, la cantidad de trabajadores empleada para las funciones y la selección del personal, son derechos otorgados a la Administración en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, los que explicó, son irrenunciables. Y citó las decisiones de la JRL N°4/2017 de 11 de enero de 2017, N°8/2018 de 28 de febrero de 2018 y N°9/2018 de 18 de abril de 2018, en las que dijo que se indicó que las negociaciones en base a intereses pueden versar sobre

los temas contemplados en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, siempre que no entren en conflicto con la ley y los reglamentos y que si bien el método para hacer las funciones es negociable por este tipo de negociación, se requiere y es indispensable el interés de ambas partes de negociar aspectos que conlleven necesariamente el objeto de mejorar la calidad y la productividad, el servicio al usuario y la eficiencia operacional del Canal y la calidad del ambiente de trabajo, así como demostrar en el proceso que ese método no admite posiciones adversas de las partes. Señaló que con el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento para la Resolución de Disputa sobre Negociabilidad de la JRL, se requiere que se explique cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa y finalmente enfatizó que la solicitud deja de lado que ya hay un memorando de entendimiento que indica que el tema sería negociable en la convención colectiva vigente que establece una compensación adicional especial por nuevos trabajos al asistir buques que transiten sin locomotoras y con asistencia de remolcador, y agregó que no se identificaron claramente los intereses individuales y comunes en la solicitud de negociación en base a intereses y no explicó cuál es el interés común en el proceso de negociación, y que desde el 26 de junio de 2016 ya se hicieron las asignaciones de trabajo que se piden negociar desde antes de la convención colectiva y hay procedimientos operativos que contemplan aspectos de seguridad y otros elementos (fs.124 a 127).

Como pruebas documentales presentó copias de la Ley Orgánica de la ACP en sus artículos 100 a 102 numeral 3; copia del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, en sus artículos 11 y 59 a 70; memorando de entendimiento suscrito el 22 de junio de 2011, firmado por el ingeniero Manuel Benítez y el señor Víctor González y formularios adicionales adjuntos al memorando para las pruebas que se iban a desarrollar sobre la metodología de trabajo en el tercer juego de esclusas; el memorando de entendimiento suscrito el 28 de octubre de 2015 entre el señor José Rivera, jefe negociador de la ACP y el capitán Cristóbal Fálquez, jefe negociador de UCOC relativo a la voluntad de negociar el tema del canal ampliado y que más adelante incluye el tema económico del canal ampliado; copia de la convención colectiva suscrita entre UCOC y la ACP, con el índice y las secciones 11.07 y 20.17 y la copia de la Decisión N°1/2018 de 12 de octubre de 2017 de la JRL en el NEG-08/16, que guarda relación con la disputa de negociabilidad presentada por UCOC para negociación intermedia de los temas del canal ampliado. Como pruebas testimoniales adujo al señor José Rivera, Gerente de la División de Servicios de Recursos Humanos, jefe del equipo negociador de la ACP, quien firmó el memorando de entendimiento de 28 de octubre de 2015 y al señor Erick Martínez, Gerente de la División de Finanzas, Tesorería y Seguro, que también fue parte del equipo negociador de la ACP en la negociación de la convención colectiva con UCOC y quien dijo, declararía sobre la compensación adicional especial – CAE por nuevos trabajos que está en la Sección 24.17 y el capitán Max Newman, para que rindiera testimonio sobre las asignaciones de trabajo de capitanes de remolcador antes y después del 26 de junio de 2016 (fs.130 y 131).

La apoderada especial de la ACP objetó la prueba #2 de UCOC (fs.86 a 88 y reversos) por no estar autenticada y considerarla incompleta por solo presentar el artículo 45 de UCOC en las rondas y no el artículo 21 de la ACP y por no ser definitiva sino una minuta (f.131).

La JRL admitió las pruebas documentales y testimoniales presentadas por ACP, excepto el memorando de entendimiento suscrito el 22 de junio de 2011 entre el señor José Rivera, jefe negociador de la ACP y el capitán Cristóbal Fálquez, jefe negociador de UCOC, con formularios adjuntos, que fue objetado por la UCOC por haberse presentado en el idioma inglés y sin traducción al español, idioma este en el que deben ser presentados ante la JRL, según lo señala su Reglamento General de Procedimiento y ha sido la postura constante de la JRL cuando han sido objetados documentos por esta razón y por ser dicho requisito uno que las partes deben cumplir (f.133). Durante el acto de la audiencia señalado para la deposición de los testigos admitidos a la ACP, esta renunció a dichas pruebas, por

considerar que en el expediente estaban los elementos suficientes para que la JRL tomara una decisión.

En sus alegatos finales por escrito, la apoderada especial de la ACP indicó que en la solicitud de negociación que la UCOC presentó ante la ACP mediante la carta de 15 de diciembre de 2017, se finalizó de manera simple señalando el interés de promover el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo, lo cual dijo, no es más que una cita de la última parte del numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y no una explicación al respecto y que la respuesta de la ACP, a través del ingeniero Gordón, fue que no había propuestas específicas y que las operaciones del canal ampliado se han dado desde el 26 de junio de 2016, antes de la firma de la convención colectiva, por lo que ya existen procedimientos operativos que contemplan aspectos de seguridad y se han implementado los elementos mencionados.

Indicó la ACP que en esta clase de procesos no son revisables temas relativos a quejas o denuncias de PLD, sino específicamente los aspectos de negociabilidad, a continuación de lo cual hizo un recorrido por los antecedentes y citó los artículos 100 de la Ley Orgánica, relativo a los derechos de la ACP y el 19 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP que establece que esos derechos son irrenunciables, refiriéndose al derecho de asignar trabajo con fundamento en aquella norma. Citó las normas aplicables a la negociación en base a intereses, numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y artículos 64 a 70 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP e indicó que es la interpretación que hace UCOC en sus alegatos acerca del artículo 65 de este reglamento, en cuanto a que el momento para presentar sus propuestas específicas es cuando están sentados en la mesa de negociación.

Dijo que la solicitud de UCOC es deficiente, porque no permitió bajo ninguna perspectiva a la ACP, determinar la existencia de intereses comunes con UCOC y se preguntó cómo sería posible, sin propuesta específica, evaluar si lo propuesto resulta o no en un conflicto frente a la Ley Orgánica y los reglamentos de la ACP o si lo que se propone negociar promueve una mejor calidad, productividad, servicio, operación del Canal. Agregó que del expediente se evidencia que UCOC pretendió introducir extemporáneamente puntos específicos relacionados con su solicitud de negociación en el escrito de la disputa de negociabilidad presentada ante la JRL en este proceso, en su opinión, para subsanar la evidente omisión de presentación ante la ACP de una propuesta clara y específica. Y destacó que, además, la UCOC tampoco logró demostrar que los temas que solicita negociar no están incluidos en la Convención Colectiva y agregó que el memorando de entendimiento de 28 de octubre de 2015 prueba que las partes acordaron negociar sobre el canal ampliado incluyendo el tema económico y reconocen que el tema del canal ampliado fue presentado en las propuestas iniciales de ambas partes, intercambiadas el 5 de mayo de 2015, desde un principio de las negociaciones, por lo que consideró, que se trata de un tema incluido en la convención colectiva. Se refirió nuevamente a que las nuevas operaciones y condiciones de trabajo en el canal ampliado dio como resultado la sección 24.17 de la convención colectiva, y que en la sección (b) se establece el pago de una compensación adicional especial (CAE) y que hay otros incentivos y compensaciones relacionadas como el artículo 24.18 incentivo por tiempo operativo de relevo y 24.19 compensación para pilotaje para OPD y que la sección 20 también establece un bono por productividad operativa.

Citó nuevamente decisiones en casos anteriores de la JRL en procesos de disputas de negociabilidad en cuanto, mientras no entre en conflicto con la Ley y los reglamentos, y reiteró que es indispensable el interés de ambas partes para ese tipo de negociación, ya que no admite posiciones adversas, por lo que consideró que en este caso hay un evidente conflicto con la Ley y los reglamentos, porque los derechos de la administración son irrenunciables.

Sobre las pruebas presentadas por la UCOC dijo que el memorando de entendimiento de 28 de octubre de 2015 confirma el argumento de la ACP sobre

que ya se incluyó el tema del canal ampliado en la convención colectiva vigente y sobre la prueba #2 UCOC, consistente en minutas, señaló que son solo para documentar los artículos y principales elementos de las sesiones de negociación y no constituyen acuerdos vinculantes para las partes y que por eso es irrelevante dicha minuta.

Concluyó que la UCOC no cumplió con el procedimiento por falta de propuestas específicas y por existir un memorando que muestra que la Sección 24.17 de la convención colectiva vigente establece una Compensación Adicional Especial por nuevos trabajos al asistir buques que transitan sin locomotoras y con asistencia de remolcadores, además de otros incentivos y compensaciones por pilotaje. Por ello y porque dijo que UCOC no explicó el interés común que quiere satisfacer con el proceso de negociación, pidió a la JRL que desestime la disputa de negociabilidad NEG-04/18.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL

Para determinar si son negociables los asuntos señalados por la UCOC en su solicitud de resolución de disputa sobre negociabilidad NEG-04/18 y si es obligación de la ACP negociarlos, la JRL debe primero revisar si dicha solicitud, mediante el escrito presentado ante la JRL el 7 de febrero de 2018, cumple con los requisitos señalados en el artículo 3 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad (Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la JRL), según el cual:

“Artículo 3. La solicitud deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser presentada por escrito en original y copia.
2. Incluir el nombre de la parte solicitante.
3. Incluir el nombre de la contraparte.
4. **Una explicación del desacuerdo, así como de los términos y frases especiales que sean comunes.**
5. **Una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa,**
6. La cita específica de la ley, norma, reglamento o sección de la convención colectiva que sustente el argumento de la parte solicitante.
7. Una declaración de si la disputa está siendo tramitada mediante algún otro procedimiento y
8. El (los) fundamento(s) legal(es).

Todas las solicitudes deberán estar firmadas y fechadas por la parte solicitante.”

Una confrontación del escrito presentado ante la JRL por la UCOC y lo señalado en el artículo 3 citado, permite a esta JRL concluir que el mismo cumplió con todos los requisitos que le son aplicables de dicho reglamento, tomando en consideración el importante aspecto de que la solicitud de negociación se refiere a una con el método de negociación en base a intereses, que está establecido en el artículo 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, en los artículos 64 a 70 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y en la Sección 11.07 de la convención colectiva vigente firmada entre la UCOC y la ACP. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Ley Orgánica de la ACP.

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. ...

3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el

servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP - Capítulo VI.

“Sección Tercera - Método de Negociación en Base a Intereses

Artículo 64. De conformidad con el numeral 3 del artículo 102 de la ley orgánica, se establece el método de negociación en base a intereses. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

Artículo 65. Durante la negociación las partes deberán:

1. Plantear la cuestión o cuestiones específicas en torno a las cuales girará el diálogo, exponiendo con claridad los intereses individuales y comunes de las partes, a fin de identificar los intereses mutuos o coincidentes y acordar el estándar.
2. Generar opciones para lograr los intereses expuestos, a través de un intercambio franco, abierto y espontáneo de ideas y pensamientos puestos en común, para que sean evaluadas en conformidad con el estándar acordado entre las partes.
3. Evaluar y combinar opciones o elementos de las mismas a fin de que se enmarquen dentro del estándar previamente establecido, para lograr un consenso de solución.

Artículo 66. Las negociaciones deberán iniciarse dentro del término establecido en la convención colectiva correspondiente.

Artículo 67. No obstante lo establecido en el artículo 59 de este reglamento, las negociaciones sobre asuntos a que se refiere el numeral 3 del artículo 102 de la ley orgánica no deberán extenderse más de 40 días calendario contados a partir de la fecha de notificación. Las partes de común acuerdo podrán extender este término con el propósito de llegar a una solución.

Artículo 68. Para los propósitos de esta sección, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Junta de Relaciones Laborales que asigne un facilitador que los asista en el proceso de negociación.

Artículo 69. De no llegarse a una solución dentro del término a que se refiere el artículo 67, las partes tendrán un término común de siete (7) días calendario para solicitar a la Junta de Relaciones Laborales que resuelva el estancamiento. Presentada la solicitud en tiempo oportuno, la Junta de Relaciones Laborales deberá resolver el estancamiento en un término no mayor de 45 días calendario contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud correspondiente. De no presentarse solicitud dentro del término establecido en este artículo, la administración podrá implementar su mejor última oferta.

Artículo 70. La presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, suspenderá la implementación del cambio, siempre que no se afecte negativamente el funcionamiento eficiente y seguro del canal. En caso de conflicto la Junta de Relaciones Laborales decidirá sobre la necesidad imperante del cambio implementado por parte de la administración.

Sección Cuarta - Negativa a Negociar

Artículo 71. Durante un proceso de negociación la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la ley orgánica y los reglamentos. El representante exclusivo podrá recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones.”

Convención Colectiva de la Unidad de Capitanes y Oficiales de Cubierta efectivo del 7 de agosto de 2016 al 6 de agosto de 2019.

“PARTE B – NEGOCIACIÓN EN BASE A INTERESES

SECCIÓN 11.07 INICIO DE LA NEGOCIACIÓN

(a) Este procedimiento se fundamenta en el Numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica.

(b) Las partes se obligan al cumplimiento de las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo VI del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

(c) La negociación en base a intereses iniciará dentro de los catorce (14) días hábiles posteriores a la solicitud de negociación presentada por una de las partes, siempre y cuando dicha solicitud de negociación esté fundamentada en el Artículo 102, numeral 3 de la Ley Orgánica de la ACP.

(d) Las partes podrán acordar un término diferente al aquí establecido para la negociación en cuestión, dependiendo del tema que se vaya a negociar.”

Al establecer la Ley Orgánica de la ACP que hay una obligación de negociar siempre que sea **“en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes”** y que el artículo 65 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP señala que **“durante la negociación las partes deberán ... plantear la cuestión o cuestiones específicas en torno a las cuales girará el diálogo, exponiendo con claridad los intereses individuales y comunes de las partes, a fin de identificar los intereses mutuos o coincidentes y acordar el estándar”**, observa esta JRL que la solicitud de UCOC a la ACP, por ser de negociación en base a intereses, no podía ser presentada con una posición o propuesta específica, ya que de haberlo hecho, estaría pidiendo un tipo de negociación en base a intereses, pero utilizando el método de negociación adversarial en base a propuestas y contrapropuestas, conocido como el método tradicional.

Así pues, si la ACP hubiese aceptado la solicitud en base a intereses y sin propuesta específica que le fue hecha y se hubiese reunido para iniciar la negociación, habría sido “durante la negociación” que las partes plantearía la cuestión o cuestiones específicas en torno a las cuales giraría el diálogo “exponiendo con claridad los intereses individuales y comunes” a fin de identificar los intereses mutuos o coincidentes y de esa forma acordar el estándar. Así lo dice el reglamento aplicable a esta clase de negociaciones que ha sido anteriormente transcrito en sus artículos pertinentes.

Siendo ello así, por disposición de la Ley y del reglamento especialmente aplicable a esta clase de negociaciones, a la JRL le corresponde, ante la negativa de la ACP de aceptar iniciar negociaciones en los asuntos señalados y con el método en base a intereses, resolver la disputa, y a su vez aplicar el artículo 3 de su Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad (Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la JRL), considerando que la parte solicitante, la UCOC, presentó su escrito en el que incluyó el nombre de la parte solicitante y de la contraparte, y también presentó, en la medida de lo que es posible en una solicitud de negociación en base a intereses, una exposición de lo que es el desacuerdo, y cómo funcionaría la cuestión en disputa, citó las normas que dan fundamento a su solicitud y declaró que la disputa no estaba siendo tramitada mediante ningún otro procedimiento; así como los fundamentos legales.

Se observa de la solicitud presentada ante la JRL que la UCOC, ante la negativa de la ACP de iniciar el proceso de negociación en el que se plantearían los intereses, hizo planteamientos lo suficientemente ilustrativos para permitir a esta JRL discernir si la solicitud que había planteado ante la ACP en función del numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, era viable por el método de negociación en base a intereses y fue en dicha solicitud que, a criterio de esta JRL, se identificaron de manera clara, ante la imposibilidad de ser específica por la naturaleza del proceso negociador, los intereses que motivan su solicitud ante la ACP. Veamos el segmento del escrito de la solicitud de la UCOC presentado ante la JRL y que, en su criterio cumple con lo que le es aplicable a la naturaleza de la negociación en base a intereses en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la JRL:

“Siendo que la cuestión, ósea (sic) la materia objeto de discusión en disputa en este caso en particular dado a la negativa a negociar de la ACP es la negociación en sí, la misma se implementaría o funcionaría acatando

lo que nos indica tanto la convención colectiva de UCOC en su artículo 11.07 acápites (b) (c) y (d). Y así iniciar la negociación correspondiente en donde se plantearían la cuestión y cuestiones entorno (sic) a las cuales girará el diálogo y donde se expondrían los intereses individuales y comunes de las partes dentro del plazo de 40 días calendarios (sic) que nos concede el reglamento de relaciones laborales en su artículo 67 a menos que las partes de común acuerdo extiendan los términos con el propósito de llegar a una solución tal como indica el reglamento. Adicional los puntos específicos de nuestra solicitud de negociación en base a intereses se implementarían y funcionaría de la siguiente manera:

1. Número Tipo y Grado de los trabajadores de nuestra unidad negociadora, asignados a maniobras del canal ampliado, escoltas de buques que transitarán en las nuevas esclusas y cualquier otra maniobra que requieran estos buques. Esto se implementaría con los capitanes de remolcador FE-15 y FE-16 actualmente contratados y con futuras contrataciones. Esto incide directamente en una mejoría clara en la calidad y productividad, además de propiciar un ambiente de trabajo que contendrá maneras más eficientes, seguras y apropiadas para efectuar las asignaciones de trabajo de estos capitanes.

2 La tecnología a utilizarse en estas asignaciones se implementaría y funcionaría utilizando los remolcadores existentes en la flota actual, tomando en consideración requisitos operacionales y estándares de seguridad aceptables para las partes. El uso eficiente y puntual de la tecnología disponible en este momento, más la adición de nuevas unidades debe proveer las herramientas de trabajo necesarias para surtir las operaciones del Canal Ampliado. No obstante, es necesario evaluar en conjunto la capacidad y seguridad que la tecnología disponible puede ofrecer actualmente y como pudiera optimizarse aún más para promover un incremento en su eficiencia operacional.

3. La metodología, se implementaría y funcionaría a través de los acuerdos que se den entre las partes. Esta metodología considerará la seguridad de la operación y su eficiencia. Una metodología actualizada funcional impactaría de manera positiva en la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

4. Los medios a utilizare para realizar las asignaciones de trabajo se implementarán y funcionarán de acuerdo a la disponibilidad de los recursos de transporte disponible (sic). Se requiere discutir y acordar optimización de estas plataformas logísticas para garantizar eficiencia en las operaciones.” (reverso de f.3)

Como se observa de los transcrito, en la solicitud se hace una presentación lo suficientemente clara de los intereses que tiene la UCOC y que a su juicio pueden ser comunes con los de la ACP en los temas específicamente señalados, pero sin hacer una propuesta o planteamiento específico que pueda desvirtuar la naturaleza del método de negociación que pide utilizar, en base a intereses, y que es el que le permitiría negociar los asuntos descritos en su solicitud de acuerdo al numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, y que a su vez, es el método que obligaría a la ACP a negociar, tanto para iniciar el proceso como para mantenerse negociando. O sea, la obligación de la ACP de negociar, incluso asuntos que son sus derechos como administración, se mantiene mientras se mantenga el método de negociar en base a intereses.

Al no exigirle la Ley y en consecuencia no poder hacerlo ni el reglamento o la convención colectiva, ya que sería contrario a la ley, la obligación de adelantar los intereses individuales y comunes en la solicitud ante la ACP, no era obligatorio que la UCOC lo hiciera, no obstante, como la ACP se rehusó y la solicitud fue presentada ante la JRL, al exigir su reglamento que se le explique a esta el desacuerdo, así como los términos y frases especiales que sean comunes y cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa, la UCOC debió cumplir con explicar el desacuerdo surgido por el inicio de una negociación y cómo funcionaría, enfocando estas exigencias reglamentarias a la naturaleza del método de negociación invocado, o sea en base a intereses, y también considerando que no existían términos y frases comunes que exponer en razón que la ACP no aceptó iniciar el proceso de negociación y no expuso los de su parte y además,

que no podía el solicitante señalar de forma concreta la manera de implementar una propuesta específica, porque de hacerlo, hubiese la JRL desechado su solicitud por ser manifiestamente contraria al método de negociación invocado frente a lo que solicitó negociar. En otras palabras, para explicar cómo se implementaría una propuesta específica, se requeriría de una, lo cual daría al traste con la solicitud de una negociación en base a intereses, que no puede iniciar con la presentación de propuestas o exigencias específicas, y que, en caso de hacerlo, tendría esta JRL que declararla no negociable en razón del numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Quiere la JRL aprovechar este análisis para dejar claro que la exigencia de la presentación de propuestas específicas en los casos de negociaciones con el uso del método tradicional, o sea, el adversativo de propuestas y contrapropuestas, usualmente utilizado por las partes para negociar los temas señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, no es un requerimiento establecido en el artículo 3 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la JRL, sino que en algunas convenciones colectivas de las UN, así lo han establecido las partes de común acuerdo, como es el caso de la convención colectiva de ACP y UCOC, pero para negociaciones con el método tradicional, que las partes describen como negociaciones intermedias; y ha sido el criterio de esta JRL, cuando así está convenido o acordado por las partes, hacer cumplir dicho requerimiento convencional cuando examina si se ha cumplido con lo exigido en los numerales 4 y 5 del citado artículo 3 de su Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la JRL, en el que se exige la explicación del desacuerdo, así como de los términos y frases especiales que sean comunes y de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa. En el caso de las negociaciones adversariales es posible el cumplimiento literal e íntegro de lo indicado en dichos **requisitos reglamentarios que deben tener las solicitudes a la JRL**, porque ello está relacionado con una propuesta específica.

Con lo anterior, la JRL es del criterio que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 3 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad (Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la JRL), en aquello que es aplicable a esta solicitud de UCOC, puede entrar a analizar el resto de los temas controvertidos en el NEG-04/18, específicamente, si todos los asuntos que se piden negociar lo son con este método y si la ACP está o no obligada a negociarlos.

En primer término, la JRL desecha el argumento planteado reiterativamente por la ACP en cuanto a que no es viable la solicitud por adolecer de propuestas específicas, y ya gran parte de la opinión de la JRL ha sido expuesta en los razonamientos anteriores. No obstante, en reiteración de lo indicado, la JRL coincide con lo señalado por la UCOC en cuanto a que no es válido, para negarse a negociar en base a intereses, invocar la falta de propuestas específicas. Y debe agregar que, por la propia metodología seguida en una negociación en base a intereses, no es factible ni procedente hacer propuestas específicas con la solicitud para negociar, y por el contrario, la presentación de propuestas específicas con una solicitud, desvirtuaría la naturaleza del método de negociación en base a intereses, ya que inmediatamente se convertiría en una solicitud de negociación con el método tradicional adversativo, en el que se negocia con propuestas y contrapropuestas y con planteamientos específicos. No es este el caso contemplado por la Ley Orgánica de la ACP en el numeral 3 de su artículo 102, cuando señala **“La obligación de negociar estos asuntos”** y la sujeta a usar el método de negociación en base a intereses y no de posiciones adversas de las partes, refiriéndose a los asuntos allí indicados, para promover los objetivos específicos de:

1. Mejorar la calidad y productividad,
2. Mejorar el servicio al usuario,
3. Mejorar la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

En otras palabras, aun siendo derechos de la administración aquellos asuntos relativos a la asignación de trabajo y de los trabajadores que deben hacerlo, en los casos allí señalados específicamente para el “**número de trabajadores, tipo y grado asignados a una unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar el trabajo**”; será obligación negociarlos, **siempre que estos asuntos queden sujetos al uso de un método de negociación en base a intereses y no a posición adversas de las partes**. Eso es lo que manda la ley y eso es lo que corresponde acatar cuando se presentan las circunstancias descritas en la misma.

Al referirse a interés la norma no lo hace como sinónimo de deseo o disposición de sentarse en la mesa a tratar los asuntos, sino en referencia al término utilizado en este tipo de negociaciones en el que el interés muestra la necesidad, deseo, preocupación, miedo, aspiraciones, en torno a determinado asunto o materia, y que tiene variadas soluciones dependiendo de lo que cada parte aspira a obtener o preservar. Esas soluciones incluso pueden ser aceptables para ambas partes. El interés puede o no ser compartido por las partes en una negociación y no por ello queda excluido el uso del método de negociación en base a intereses que procura llegar a acuerdos, luego de explorar conjuntamente los intereses de las partes. La definición de “interés” está en el artículo 4, último párrafo, del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y no guarda relación con las ganas o deseos de negociar, veamos:

“Para los propósitos de la sección tercera del capítulo VI de este reglamento, las siguientes palabras y expresiones tendrán el significado siguiente:

a. **Cuestión.** La materia objeto de negociación o discusión.

b. **Interés.** **Lo que le importa, necesita o desea una o ambas partes con relación a una cuestión; es la razón por la cual la cuestión se plantea dentro del marco del objetivo establecido en el numeral 3 del artículo 102 de la ley orgánica.**

c. **Opción.** Una solución potencial, usualmente parcial, que puede llenar las expectativas de uno o más intereses.

d. **Estándar.** Cualidades acordadas para evaluar opciones que puedan resultar en una solución aceptable.

e. **Solución.** Un acuerdo que resulta de un proceso de negociación en base a intereses y no a posiciones adversas, cumpliendo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo VI de este reglamento.” (El énfasis es de la JRL)

En la Ley Orgánica de la ACP, específicamente en el numeral 3 del artículo 102, se delimita, no solo los asuntos que pueden ser objeto de la negociación y que indefectiblemente se refieren a algunos de los derechos de la administración, ya que así lo quiso el legislador siempre que se negocien usando el método de negociación en base a intereses, y también se delinear los objetivos a los que se puede aspirar con el uso de ese método de negociación para los asuntos allí determinados.

A diferencia del sistema laboral federal que en su estatuto estableció facultad de las agencias federales a elegir negociar algunos de sus derechos, en nuestra ley, no se dio a la administración de la ACP tal facultad de elección, sino que se estableció una obligación de hacerlo para asuntos taxativos, **siempre que se haga con el método de negociación en base a intereses.**

El Título VII del Acto Reformatorio del Servicio Civil de 1978-*Civil Service Reform Act of 1978*, <https://www.flra.gov/resources-training/resources/statute-and-regulations/statute>, conocido como Estatuto de Relaciones Laboral-Administrativo del Servicio Federal, que fue aplicable durante la existencia de la Comisión del Canal de Panamá cuando el canal era administrado por esta agencia federal, es una ley federal que establece los derechos de negociación colectiva para la mayoría de los empleados del gobierno federal en los Estados Unidos de Norteamérica. En su Sección 7106, relativa a los derechos de la administración, establece lo siguiente:

“7106.Management rights

- (a)** Subject to subsection (b) of this section, nothing in this chapter shall affect the authority of any management official of any agency--
- (1)** to determine the mission, budget, organization, number of employees, and internal security practices of the agency; and
 - (2)** in accordance with applicable laws--
 - (A)** to hire, assign, direct, layoff, and retain employees in the agency, or to suspend, remove, reduce in grade or pay, or take other disciplinary action against such employees;
 - (B)** to assign work, to make determinations with respect to contracting out, and to determine the personnel by which agency operations shall be conducted;
 - (C)** with respect to filling positions, to make selections for appointments from-
 - (i)** among properly ranked and certified candidates for promotion; or
 - (ii)** any other appropriate source; and
 - (D)** to take whatever actions may be necessary to carry out the agency mission during emergencies.
- (b)** Nothing in this section shall preclude any agency and any labor organization from negotiating--
- (1)** at the election of the agency, on the numbers, types, and grades of employees or positions assigned to any organizational subdivision, work project, or tour of duty, or on the technology, methods, and means of performing work;
 - (2)** procedures which management officials of the agency will observe in exercising any authority under this section; or
 - (3)** appropriate arrangements for employees adversely affected by the exercise of any authority under this section by such management officials."

Una traducción libre de dicha Sección 7106 nos permite observar los derechos de la administración y lo relativo a la negociación:

"7106. Derechos de la Administración

- (a)** Con sujeción a la subsección (b) de esta sección, nada en este capítulo podrá afectar la autoridad de cualquier oficial de la administración de cualquier agencia--
- (1)** de determinar la misión, presupuesto, organización, número de empleados, y prácticas de seguridad internas de la agencia; y
 - (2)** de acuerdo a las leyes aplicables--
 - (A)** contratar, asignar, dirigir, despedir, y retener empleados de la agencia, o de suspender, remover, reducir de grado o de salario, o tomar otras acciones disciplinarias contra dichos empleados;
 - (B)** asignar trabajo, determinar la subcontratación, y establecer el personal que dirigirá las operaciones de la agencia;
 - (C)** con respecto a llenar posiciones, hacer selecciones para nombramientos de--
 - (i)** entre candidatos apropiadamente calificados y certificados para promociones; o
 - (ii)** cualquier otra fuente apropiada; y
 - (D)** tomar cualesquiera acciones que sean necesarias para cumplir la misión de la agencia durante emergencias.
- (b)** Nada en esta sección imposibilitará que cualquier agencia y organización laboral negocien--
- (1)** a elección de la agencia, el número, tipos, y grados de empleados o posiciones asignados a una subdivisión organizacional, proyecto de trabajo, u turno/horario de trabajo, o la tecnología, métodos y medios para hacer el trabajo;
 - (2)** los procedimientos que los oficiales de la administración de la agencia observarán al ejercitar cualquier autoridad bajo esta sección, o
 - (3)** las medidas apropiadas aplicables a los empleados adversamente afectados por el ejercicio de cualquier autoridad conferida por esta sección a dichos oficiales de la administración."

Si confrontamos la traducción libre del numeral (1) del literal (b) de la Sección 7106 del estatuto indicado, que es antecedente de la Ley Orgánica del Canal, con el texto legal del numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, observamos lo siguiente:

“Sección 7106...

(b) Nada en esta sección imposibilitará que cualquier agencia y organización laboral negocien--

(1) a elección de la agencia, el número, tipo, y grados de empleados o posiciones asignados a una subdivisión organizacional, proyecto de trabajo, u turno/horario de trabajo, o la tecnología, métodos y medios para hacer el trabajo;”

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, **siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán** sobre los siguientes asuntos:

...

3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. **La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes,** el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.” (El énfasis es de la JRL)

Así pues, se observa del citado estatuto laboral federal, que es **a elección de la agencia** que la administración puede negociar “el número, tipo, y grados de empleados o posiciones asignados a una subdivisión organizacional, proyecto de trabajo, u turno/horario de trabajo, o la tecnología, métodos y medios para hacer el trabajo”, asuntos que, **aun constituyendo derechos de la administración,** pueden ser objeto de negociación sin sujetarla a algún método en particular. Ese estatuto, se repite, fue aplicable al canal bajo la administración del *Panama Canal Comission*, agencia federal antecesora de la ACP.

A diferencia de ese estatuto, nuestra Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 102 numeral 3, y sin necesidad de hacer ninguna interpretación del sentido de la norma legal por ser claro su texto literal, dispone que las negociaciones entre la ACP y los RE versarán sobre los asuntos que no entren en conflicto con la Ley Orgánica de la ACP y los reglamentos, relativos al número, tipos y grados de los trabajadores que pudieran ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para hacer un trabajo y **la obligación de negociarlos se sujeta a que se haga uso del método en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes.** O sea, que plantea las siguientes posibilidades temáticas de negociación en base a intereses:

1. Número tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa.
2. Número tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier proyecto de trabajo.
3. Número tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier horario.
4. La tecnología para desempeñar el trabajo.
5. Los medios y métodos para desempeñar el trabajo.

La UCOC demostró que los temas que serían objeto de negociación no fueron incluidos en la negociación de la convención colectiva vigente, porque para la reapertura de la convención se hubiese requerido el acuerdo de ambas partes, pero como no es el caso, no estamos frente a dicho escenario de reapertura, sino al de una solicitud de negociar en base a intereses, algunos de los asuntos establecidos como negociables por el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

La JRL es del criterio que los asuntos que se piden negociar en base a intereses no fueron discutidos ni incluidos en la convención colectiva vigente, y ha llegado a esta conclusión por la preponderancia de la prueba presentada por la UCOC en el

proceso, específicamente, de las pruebas documentales consistentes en el Memorando de Entendimiento de 28 de octubre de 2015 (Prueba #1 UCOC- f.85 y Prueba #4 ACP- f.97), y en la minuta de la discusión en tercera ronda del artículo 45 de UCOC (Prueba #2 UCOC- f.86 a 88 y reversos) que en un análisis conjunto llevaron a esta JRL al convencimiento suficiente de que el argumento de UCOC en cuanto a que el asunto discutido durante las negociaciones de la convención colectiva vigente en relación al canal ampliado, se circunscribieron a algunos aspectos económicos de dicho canal.

El citado memorando de entendimiento de 28 de octubre de 2015, presentado por ambas partes y firmado por los señores José Rivera y Cristóbal Fálquez, estableció:

“...Considerando:

- Que la ACP reiteró que el tema del Canal ampliado formaba parte de la propuesta presentada el 5 de mayo de 2015, inicialmente, bajo la perspectiva y racionalidad de lo que establece el Artículo 2 de la Ley Orgánica.
- Que EL SINDICATO estableció en su propuesta presentada el 5 de mayo de 2015, que la discusión del Canal ampliado sería según lo establecido en el Artículo 1, Sección 1.01 y en el Artículo 5, Sección 5.02 de su propuesta.

Sobre la base de lo anterior, LAS PARTES acuerdan lo siguiente:

Primero: Suscribir, como en efecto suscriben, el presente Memorando de Entendimiento (MDE) con el propósito de establecer y ratificar la decisión y voluntad de LAS PARTES de negociar el tema del Canal ampliado en la presente negociación de este convenio colectivo.

Segundo: Que la negociación del tema del Canal ampliado se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el MDE del 9 de marzo de 2015 y los acuerdos firmados el 3 de julio, 8 de julio y 29 de julio de 2015.

Tercero: Que en la propuesta de convención colectiva de la ACP, el Artículo 21 se modificará para detallar el tema económico del Canal ampliado.

Cuarto: Que en la propuesta de convención colectiva de EL SINDICATO, se incluirá un nuevo artículo para negociar el tema económico del Canal ampliado.

Quinto: Intercambiar las propuestas de la sección adicionada al Artículo 21 de la ACP y del nuevo artículo de la UCOC. Esto es en adición al articulado de las propuestas de convenciones colectivas intercambiadas el 5 de mayo de 2015. Se establece el viernes 6 de noviembre de 2015 para el intercambio de estas propuestas.

Para dar fe de este MDE se firman dos originales con el mismo tenor y efecto, hoy **28 de octubre de 2015.**” (Énfasis de la JRL - f.85 y 97)

Esta prueba deja ver en el acuerdo “Primero”, la decisión y voluntad de las partes de negociar el tema del canal ampliado, no obstante, luego en los acuerdos “Tercero” y “Cuarto”, se explican las modificaciones e inclusiones que las partes harían a sus propuestas para negociar “el tema económico del Canal ampliado”. Aquello, en relación a la minuta firmada el 15 de enero de 2016 por los señores José Rivera de la ACP y Cristóbal Fálquez de la UCOC, sobre el artículo 45 de UCOC de la documentación de discusión en tercera ronda de la negociación de la convención colectiva, muestra que las partes discutieron únicamente el tema económico del canal ampliado y que los representantes de la ACP indicaron que lo que las partes acordaron negociar el **28 de octubre de 2015**, fue el aspecto económico del Canal ampliado, y que la UCOC expresó que esa era decisión única de la ACP, como se lee a continuación:

“ ...

- Los representantes de EL SINDICATO dijeron que uno de los preceptos del Canal ampliado es que no se incluyen condiciones de trabajo; que EL SINDICATO siempre enfatizó que no se entendiera que se cubrían condiciones de trabajo; que esperan no llegar al final de la negociación con el tema de condiciones de trabajo (alteraciones de horario, etc.) que derivaban de eso y en la propuesta no se incluye; que los representantes de LA ACP habían dicho que era el tema económico únicamente.
- Los representantes de la ACP indicaron que lo que está escrito es lo que un juzgador puede apreciar; **que hay un acuerdo firmado por las partes, leyeron el MDE firmado entre las partes el 28 de octubre de 2015, en el que las partes acuerdan negociar el aspecto económico del Canal ampliado.**
- Los representantes de EL SINDICATO enfatizaron **que el compromiso de limitarse al aspecto económico es únicamente de la ACP.**
- Los representantes de LA ACP explicaron **que la cláusula 4 del MDE compromete también a EL SINDICATO en ese sentido.**
- Los representantes de EL SINDICATO indicaron que la propuesta de LA ACP incluye condiciones.
- Los representantes de LA ACP indicaron **que incluye el aspecto económico.**
- Los representantes de EL SINDICATO preguntaron si el pago incluye condiciones de trabajo o empleo.
- Los representantes de LA ACP indicaron que en la propuesta se incluyó el pago que se daría para lo allí descrito; que se comprometieron a hablar del tema económico y está en la propuesta.
- Los representantes de EL SINDICATO indicaron que los representantes de LA ACP se habían comprometido a otra cosa.
- Los representantes de LA ACP manifestaron que si se les presenta la minuta, aunque las mismas no sean vinculantes, harían aquello a lo que se hubieran comprometido, **que el compromiso está pactado en el MDE.**
- Los representantes de EL SINDICATO manifestaron que ellos habían externalizado en la mesa la preocupación de que quedara claro que no se estaban negociando condiciones de trabajo.
- Los representantes de **LA ACP indicaron que para ellos lo que no está en la propuesta, está excluido.** (Énfasis de la JRL - reverso f.87)

Si hubiese alguna duda en cuanto a lo establecido como temas de negociación de la convención colectiva vigente, esta minuta la aclara. El índice de la convención colectiva vigente presentada por la ACP y admitida como prueba por la JRL, convención que además consta íntegra en los archivos de la JRL para la consulta de los miembros y funcionarios de la JRL, confirma el hecho de que se incluyó solamente el tema económico del canal ampliado, el que puede leerse en las secciones de dicha convención aportadas como prueba por la ACP (Prueba #5-ACP fs.108 a 111).

Por tanto, no solo no tiene lugar la defensa de la ACP de que no hay propuesta específica, sino tampoco la de que el tema del canal ampliado, en los asuntos que ahora se pide negociar fue tratado y/o incluido en las negociaciones de la convención colectiva vigente entre la UCOC y la ACP.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado en la contestación de la solicitud de negociación por el ingeniero Gordón, reiterado en la nota con la que la ACP contestó la solicitud de resolución de disputa de negociabilidad presentada en su contra ante la JRL y que también repitió la apoderada especial durante la audiencia y alegatos finales, que ya existen procedimientos operativos que contemplan aspectos de seguridad y se han implementado los elementos que la UCOC mencionó en su solicitud, no observa la JRL ninguna prueba de que dichos asuntos operativos, si se refirieran a los medios y métodos para hacer el trabajo, estén en vigencia como producto de una negociación y acuerdos o que estén establecidos en la Ley o en los Reglamentos a los que se refiere la Ley.

Cabe aclarar que, el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, inicia señalando que: “Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, **siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos**, versarán sobre los siguientes asuntos...” y que esa previsión también aplica a los asuntos señalados en el numeral 3 de ese artículo. O sea, que pueden negociarse los asuntos en él enumerados, pero que lo que resulta de dicha negociación no puede entrar en conflicto, o sea ser contrario con la Ley y los reglamentos; no refiriéndose esta limitación a que los asuntos señalados en el numeral 3, que corresponden a derechos de la administración, no puedan ser objeto de la negociación, siempre que se use el método de negociación en base a intereses y estos promuevan necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

A continuación, se hará el análisis de los asuntos que la UCOC pidió negociar en la solicitud dirigida a la ACP en la carta de 15 de diciembre de 2017, de esta manera y con estos objetivos, definiendo cuáles son susceptibles de ser discutidos en la mesa de negociación y, por tanto, cuáles está obligada a discutir la ACP. Esta solicitud y lo que en ella se precisó, definió los asuntos a tratar en la negociación y cualquier otro elemento adicional no formará parte del análisis ni podrá modificar la solicitud presentada ante la ACP. Esta solicitud fechada 15 de diciembre de 2017, estableció específicamente la negociación en base a intereses de:

“...el número, tipo y grado de los trabajadores pertenecientes a UCOC, tecnología a utilizar, medios y métodos para desempeñar las asignaciones de trabajo, que se den en todas las maniobras de remolcador relacionadas al tránsito de todo buque que transite por Canal Ampliado, incluyendo, las esclusas de Agua Clara y Cocolí, sus cauces de aproximación, escoltas, maniobras de emergencia, salvamento, y toda maniobra solicitada de manera no programada.

Nuestro interés es promover el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del Canal y la calidad del ambiente de trabajo.” (fs.5 y 6)

Como se observa, se pidió negociar el número, tipo y grados de los trabajadores de UCOC; luego se pidió negociar la tecnología a utilizar y, por último, se pidió negociar los medios y métodos para desempeñar las asignaciones de trabajo; todo ello, en el canal ampliado en las esclusas de Agua Clara y Cocolí, entendiendo estas como unidades organizativas del Atlántico y del Pacífico (ver explicación en última párrafo de f.2), debido a que es evidente que la solicitud no se refirió a proyecto de trabajo ni horario de trabajo, que eran las otras dos opciones establecidas por la ley en el artículo 102 numeral 3, para negociar la asignación del número, tipo y grado de los trabajadores.

Aun cuando el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP señala que ninguna de las partes puede ser obligada o compelida a llegar a acuerdos, no le es difícil a la JRL concebir que ambas partes tengan intereses en la operación eficiente del canal, incluso en aquellas áreas del canal ampliado y sus dos nuevas esclusas, Agua Clara, en el Atlántico y Cocolí, en el Pacífico y un análisis, asunto por asunto, de lo pedido negociar por la UCOC a la ACP en la carta de 15 de diciembre de 2017, que es el documento de solicitud de negociación cuyos elementos fijaron los asuntos objeto de la negociación y del análisis y decisión de la JRL para determinar la negociabilidad de los asuntos y la obligación de negociarlos, muestran que es procedente la negociación del tipo, número y grado de los trabajadores asignados a trabajar en estas esclusas del canal ampliado, y aun cuando la JRL observa que la UCOC no señaló el nombre exacto de la unidad organizativa a la que pertenecen los trabajadores que laboran en dichas esclusas del canal ampliado, en el párrafo final de lo que corresponde a la foja 2 del expediente del escrito de la UCOC presentado en la JRL, se refirió a **“los trabajadores de nuestra unidad negociadora que laboran en las Unidades del Atlántico y Pacífico de la Sección de Remolcadores”**, con lo cual debe entenderse y así queda establecido en esta decisión, que se refiere a las unidades

del Atlántico y del Pacífico, específicamente en cuanto a los trabajadores de remolcadores de la UN de la UCOC, que trabajan en el tránsito por las esclusas de Agua Clara y Cocolí.

En cuanto a la solicitud de negociar con el método en base a intereses la tecnología a utilizar para desempeñar las asignaciones de trabajo en todas las maniobras de remolcador relacionadas al tránsito de todo buque por el canal ampliado, incluyendo las esclusas de Agua Clara y Cocolí, sus cauces de aproximación, escoltas, maniobras de emergencia, salvamento, y toda maniobra solicitada de manera no programada, esta JRL considera que dicho asunto no podrá ser objeto de la negociación, ya que tal como lo señaló la UCOC al explicar en qué consiste esa solicitud, se refiere a:

“2. **La tecnología** a utilizarse en estas asignaciones se implementaría y **funcionaría utilizando los remolcadores existentes en la flota actual**, tomando en consideración requisitos operacionales y estándares de seguridad aceptables para las partes. El uso eficiente y puntual de la tecnología disponible en este momento, **más la adición de nuevas unidades debe proveer las herramientas de trabajo necesarias para surtir las operaciones del Canal Ampliado**. No obstante, es necesario evaluar en conjunto la capacidad y seguridad que la tecnología disponible puede ofrecer actualmente y como pudiera optimizarse aún más para promover un incremento en su eficiencia operacional.” (Énfasis de la JRL - reverso f.6)

En cuanto a lo antes citado, se evidencia que lo que se pide negociar sobre tecnología, se refiere a los remolcadores existentes, con lo cual, no sería posible someter a negociación una tecnología que ya está incorporada, en uso y funcionando en la operación. El objetivo de negociar la tecnología para desempeñar un trabajo, en términos generales, es que se haga antes de tenerla, porque una vez adquirida y en funcionamiento, ya no es susceptible de negociarse, o sea, es extemporánea la solicitud y ese es el caso de esta solicitud de negociar la tecnología de los **remolcadores existentes** en la flota actual, que ya fueron adquiridos y ya se están utilizando. En cuanto a la adición de nuevas unidades, refiriéndose a los remolcadores, no señala a la JRL el solicitante, o sea la UCOC, que esa solicitud se refiera a remolcadores que se ha contemplado adquirir para las operaciones. Por lo que no observa la JRL ni siquiera un indicio de que la UCOC desee negociar la tecnología de remolcadores que estén en prospecto de ser adquiridos. Y aun cuando se supone que la ACP cambia los remolcadores y/o adquiere nuevos remolcadores para mantener su flota, no hay constancia de que en la actualidad esa adquisición esté planeada, lo que a su vez permita una negociación sobre ese asunto. Sin la acreditación de estas circunstancias, difícilmente puede pedir la UCOC negociar sobre un asunto que no se vislumbra en los planes de la ACP o que no se muestra a la JRL que en efecto existe. Por esta razón, la tecnología ya adquirida no puede ser objeto del proceso de negociación en base a intereses, así como tampoco la adquisición de tecnología futura en cuanto a los remolcadores, sin una constancia de que, al momento de pedir la negociación, está planeada o en prospecto la adquisición de dicha tecnología.

Por último, en cuanto a los medios y métodos para hacer el trabajo en las unidades organizativas señaladas, del Atlántico - Esclusa de Agua Clara y del Pacífico - Esclusa de Cocolí, en cuanto al trabajo que les corresponde hacer a los trabajadores de la UN de Capitanes y Oficiales de Cubierta en los remolcadores que asisten al tránsito en esas esclusas del canal ampliado y el área comprendida por dicha ampliación para la operación de los remolcadores en estas funciones, se observa que sí son negociables los medios y métodos para desempeñar estas asignaciones de trabajo, pero también vale aclarar que en cuanto a los temas de seguridad interna y urgencias en relación a la de la vía interoceánica del Canal de Panamá, incluida las áreas ampliadas con las esclusas nuevas, dichos asuntos no son de los descritos en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP como derechos susceptibles de negociación, ya que limita a los **medios y métodos para desempeñar un trabajo**, y no a las medidas de seguridad ni a las que se toman para cumplir con la misión de la ACP en caso de una urgencia, ya que esos son derechos contemplados en los numerales 1 y 5 del artículo 100 de la

Ley Orgánica de la ACP, que no fueron incluidos en la redacción del numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP como asuntos negociables, aun con el método de negociación en base a intereses. Se aclara lo anterior, porque en la redacción de la solicitud presentada por la UCOC a la ACP el 15 de diciembre de 2017, se describen algunas maniobras que, luego de la distinción anterior de la JRL, podrán ser negociadas con el método en base a intereses, mientras no se refieran a asuntos de medidas para la seguridad interna del canal ni a las que se toman en casos de urgencia.

Antes de concluir con las motivaciones de esta decisión, y para atender a todos los argumentos presentados por las partes, a favor y en contra de la solicitud de la UCOC, la JRL se refiere a lo señalado en cuanto a sus resoluciones previas identificadas como Decisión N°4/2017, Decisión N°8/2018 y Decisión N°9/2018, que corresponden respectivamente a los casos NEG-09/16, NEG-53/16 y NEG-01/17, y luego de revisarlos, con la intención de mantener criterios uniformes en casos similares, observa que, los casos NEG-09/17 y NEG-01/17, no se refieren en su sustancia al numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, por lo cual no hay similitud con el presente caso y en cuanto al caso NEG-53/16, su Decisión N°8/2018 fue avalada por la mayoría de los miembros, y contó con salvamentos de voto concurrente y disidente, casualmente en relación a aspectos que tienen que ver con la aplicación de los requisitos para reconocer la viabilidad de la solicitud de negociación en base a intereses hecha en aquella oportunidad, por lo que, tampoco hay un criterio que pueda identificarse con el presente caso.

La JRL aprovecha esta oportunidad para indicarle a las partes que el proceso de negociación que corresponde hacer en este caso, es el que se señala como método de negociación en base a intereses descrito en los artículos 64 a 70 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, y que se mantiene la obligación de ambas partes de negociar los asuntos descritos como negociables en esta decisión, mientras se haga con el método en base a intereses y no de posiciones adversas, siguiendo las reglas señaladas en los artículos del reglamento señalado, en relación a los intereses y objetivos descritos taxativamente en el artículo 102 numeral 3 de la Ley Orgánica de la ACP. Por lo cual, y aun cuando el reglamento señala en su artículo 68 que cualquiera de las partes podrá solicitar a la JRL que asigne a un facilitador que los asista en el proceso de negociación, la JRL con su facultad legal de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales bajo su competencia, recomienda que en esta negociación las partes sean asistidas por un facilitador designado por la JRL.

Por lo expuesto, la JRL considera que son negociables los asuntos de la solicitud de negociación en base a intereses presentada el 15 de diciembre de 2017 por la UCOC a la ACP relativos al número, tipo y grado de los trabajadores pertenecientes a UCOC en las unidades del Atlántico – Agua Clara y del Pacífico - Cocolí, y los medios y métodos para desempeñar las asignaciones de trabajo, que se den en todas las maniobras de remolcador relacionadas al tránsito de todo buque que transite por Canal Ampliado, con el interés de promover el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del Canal y la calidad del ambiente de trabajo.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que son negociables y existe el deber de la Autoridad del Canal de Panamá de negociar, con el método de negociación en base a intereses del numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los asuntos señalados en la solicitud de negociación presentada el 15 de diciembre de 2017, por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta que se refieren al número, tipo y grado de los trabajadores pertenecientes a Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta en las unidades del Atlántico – Agua Clara y del Pacífico - Cocolí, y los medios y

métodos para desempeñar las asignaciones de trabajo, que se den en todas las maniobras de remolcador relacionadas al tránsito de todo buque que transite por Canal Ampliado, con el interés de promover el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del Canal y la calidad del ambiente de trabajo,

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que no existe el deber de la Autoridad del Canal de Panamá de negociar la tecnología a utilizar en los remolcadores de la flota actual ni de nuevas unidades,

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Autoridad del Canal de Panamá que una vez notificada a ambas partes la presente decisión inicie la negociación de los asuntos señalados en el **ARTÍCULO PRIMERO** de esta resolución en el término establecido en la convención colectiva vigente firmada con la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta,

ARTÍCULO CUARTO: Recomendar a las partes que durante el proceso de negociación en base a intereses sean asistidos por un facilitador designado por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena el archivo del expediente NEG-04/18.

Fundamento de Derecho: Artículos 100, 102 numeral 3, 111, 113, 114 y 115 numeral 2 de la Ley Orgánica; Artículos 64 a 70 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Sección 11.07 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta; Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad-Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial